



INFORME DE OMISIÓN DE FISCALIZACIÓN

(A los efectos del artículo 103, apartado 4, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra)

Se ha recibido en esta Intervención Delegada la siguiente propuesta de Resolución del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea:

- Resolución por la que se autoriza un gasto de 390.560,37 euros, IVA del 21% incluido y se reconoce la obligación de abonar dicho importe a la UTE Indusal Navarra, S.A. - Ilunion 2020, por la prestación del servicio de asistencia relativo al alquiler, lavado, planchado y repaso de ropa de los centros: Hospital de Navarra los meses de noviembre y diciembre del 2021 y Hospital Virgen del Camino el mes de diciembre el 2021, dependientes del Hospital Universitario de Navarra del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, con cargo a la partida: 543000-52200-2270-312300 Contrato del servicio de lavandería del presupuesto de gastos del año 2022 Expedientes contables números 0380016133, 0380016134 y 0380016135.

El órgano gestor informa:

Mediante Resolución 161/2020, de 28 de febrero, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se autorizó el gasto, se aprobó el expediente de contratación y se dispuso la apertura del procedimiento de adjudicación de servicios de alquiler, lavado, planchado y repaso de ropa de los centros del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

Por Resolución 876/2020, de 5 de octubre, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se adjudicó el contrato del servicio de alquiler, lavado, planchado y repaso de ropa con destino a los centros del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, lote 1 (SER-47/2020) con una duración de 3 años desde la formalización del contrato.

El lote 1 incluye entre otros centros, CHN-A (Hospital de Navarra) y CHN-B (Hospital Virgen del Camino) dependientes del Hospital Universitario de Navarra.

Como consecuencia de la actual pandemia provocada por el COVID-19, los centros del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea modificaron los procedimientos de trabajo con el fin de mejorar las condiciones higiénico-sanitarias minimizando los riesgos, estos nuevos procedimientos produjeron un incremento de la frecuencia del lavado de ropa y uniformes.

Los uniformes, que la Administración debe suministrar, son otro elemento más para la mejora de las condiciones higiénico-sanitarias. Con el contrato vigente de alquiler, lavado, planchado y repaso de ropa con destino a los centros del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea se garantiza el lavado y desinfección de la ropa utilizada en el medio sanitario, parte fundamental para la protección frente a posibles agentes patógenos de pacientes, acompañantes y trabajadores.

El artículo del Real Decreto 664/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo, en el artículo 7.4 determina que “El empresario se responsabilizará del lavado, descontaminación y, en caso necesario, destrucción de la ropa de trabajo...

Las principales causas del incremento de ropa que entra en el circuito de la lavandería han sido las siguientes:

1. Por un cambio en el protocolo de Enfermería para el cuidado de los pacientes, se ha producido un aumento de la frecuencia del cambio de ropa de camas y toallas como medida de higiene, especialmente en pacientes de estancias prolongadas.
2. Se ha producido un incremento en la frecuencia de cambio de uniformes por parte del personal al cambiarse el uniforme diariamente.
3. Los trabajadores que utilizaban en consultas principalmente bata durante su jornada laboral están utilizando además casa y pantalón como medida adicional de protección

No está previsto disminuir las condiciones higiénico-sanitarias que se han conseguido con las nuevas medidas adoptadas y que suponen un incremento de la frecuencia del lavado de ropa y uniformes.

Ello conlleva un incremento del volumen de ropa a tratar. De acuerdo con la nueva situación, se ha producido un incremento en el gasto previsto, que no entra dentro de las planificaciones previstas en la ejecución del contrato.

Los centros dependientes del Hospital Universitario de Navarra han mantenido su actividad asistencial y, por tanto, se ha mantenido también la necesidad de prestar el servicio de alquiler, lavado, planchado y repaso de ropa, por causas de interés público. La UTE Indusal Navarra, S.A.-Ilunion 2020, ha continuado con el servicio de lavandería en las mismas condiciones económicas y técnicas establecidas.

Una vez agotado el crédito disponible en la partida asignada al contrato de lavandería de los centros dependientes del Hospital Universitario de Navarra correspondientes al lote 1, se hace precisa la tramitación del correspondiente pago de conformidad con los establecidos en la Ley 508 de la Compilación del Derecho Civil de Navarra.

Las facturas presentadas por la UTE Indusal Navarra, S.A.-Ilunion 2020, por los servicios prestados durante los meses de noviembre y diciembre de 2021, relacionadas a continuación, es conforme y genera, por tanto, un compromiso de pago.

Nº FACT.	FECHA	CENTRO	PERIODO	IMPORTE
100109	44629	HN	NOVIEMBRE	143.852,79
100125	44568	HN	DICIEMBRE	137.966,17
100124	44568	HVC	DICIEMBRE	108.741,41
Total				390.560,37

La partida propuesta para los abonos dispone de crédito adecuado y suficiente.

No obstante, habiéndose omitido el expediente de contratación y prescindido de los trámites previstos para él en la Ley Foral de Contratos, incluida la fiscalización previa preceptiva del expediente, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 103, apartados primero, segundo y cuarto, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y se remite al efecto el presente informe al órgano gestor.

Artículo 103. Omisión de fiscalización.

1. En los supuestos en los que, con arreglo a lo establecido en las disposiciones aplicables, la función interventora fuera preceptiva y se hubiese omitido, no se podrá reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente el expediente correspondiente hasta que se conozca y resuelva dicha omisión en los términos previstos en este artículo.

2. En dichos supuestos será preceptiva la emisión de un informe por quien en el ejercicio de la función interventora tenga conocimiento de dicha omisión. Dicho

informe se remitirá al órgano gestor que hubiera iniciado las actuaciones y no tendrá naturaleza de fiscalización.

3. (...)

4. Si la Intervención manifiesta su opinión poniendo de relieve infracciones al ordenamiento jurídico o discrepancias con la actuación de los órganos de gestión, el expediente será trasladado al Gobierno de Navarra para su resolución. En caso de que la resolución sea favorable, ello no eximirá de la exigencia de responsabilidades a que, en su caso, hubiera lugar.

Sin otro particular,

Informe Propuesta de Acuerdo del Gobierno de Navarra, por el que se convalida la omisión de la preceptiva función interventora y se resuelve favorablemente la propuesta de resolución por la que se autoriza un gasto de 390.560,37 euros, y se reconoce la obligación de abonar dicho importe a la UTE Indusal Navarra, S.A.-Ilunion 2020, por regularización de la prestación del servicio de alquiler, lavado, planchado y repaso de ropa en los centros; Hospital de Navarra durante los meses de noviembre y diciembre del año 2021 y el Hospital Virgen del Camino el mes de diciembre del año 2021 del Hospital Universitario de Navarra del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

La Directora de Gestión Económica y Servicios Generales del Hospital Universitario de Navarra del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, propone autorizar un gasto de 390.560,37 euros, IVA 21% incluido y reconocer la obligación de abonar la factura presentada por la UTE Indusal Navarra, S.A.-Ilunion 2020, correspondiente al servicio de alquiler, lavado, planchado y repaso de ropa en los centros; Clínica Ubarmin, Hospital de Navarra durante los meses de noviembre y diciembre del año 2021 y el Hospital Virgen del Camino el mes de diciembre del año 2021 dependientes del Hospital Universitario de Navarra.

De los datos obrantes en el expediente, se desprende que la UTE Indusal Navarra, S.A.-Ilunion 2020, ha realizado estos servicios según las condiciones técnicas y económicas establecidas en el Acuerdo Marco vigente hasta el 31 de octubre de 2021, por encargo de la Administración y sin seguir los trámites establecidos en la normativa de contratación pública, en lo referente a la modificación del contrato por incremento del crédito inicial previsto.

La Intervención Delegada en el Departamento de Salud ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación del servicio no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrios que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado la oportuna modificación de contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (lucrum emergens) o por una no disminución del patrimonio (damnum cessans).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir damnus emergens (daño positivo) y lucrum cessans (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia, el enriquecimiento del demandado.

- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.

- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Las anteriores condiciones han sido acreditadas en el informe de la Directora de Gestión Económica y Servicios Generales del Hospital Universitario de Navarra del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, que acompaña al expediente.

En consecuencia, se propone al Gobierno de Navarra la convalidación de la omisión de la fiscalización y la resolución favorable a la propuesta de Resolución citada.

En Pamplona, 31 de marzo de 2022.

EL DIRECTOR GERENTE DEL SERVICIO NAVARRO
DE SALUD-OSASUNBIDEA
Gregorio Achutegui Basagoiti

ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 6 de abril de 2022, por el que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y a instancia del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se resuelven favorablemente los expedientes de abono de las facturas relacionadas en el anexo, conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto y se ordena la continuación del procedimiento para su abono.

El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea propone aprobar la autorización y disposición del gasto de las facturas relacionadas en el anexo, a los efectos de proceder a su abono.

Las disposiciones de gasto y ordenaciones de pagos propuestas tienen su fundamento en las prestaciones de servicios no sustentadas en una relación jurídica debidamente formalizada, al haber concluido previamente el plazo de ejecución de los contratos en su día suscritos, sin que en este momento se haya procedido a la adjudicación de un nuevo contrato, según se justifica en el expediente administrativo.

Tal y como se informa en el expediente, debido a la trascendencia de los servicios, su prestación se considera imprescindible, por lo que las empresas han venido prestándolos aun no habiéndose podido formalizar regularmente la correspondiente relación jurídica.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual, es forzoso explorar la

posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (*lucrum emergens*) o por una no disminución del patrimonio (*damnum cessans*).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir *damnum emergens* (daño positivo) y *lucrum cessans* (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.

- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.

- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Acreditado lo anterior en el expediente y habiéndose remitido las propuestas de resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud, esta Intervención Delegada ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación de los servicios tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

Y así, aun no ajustándose plenamente la contratación del caso a las disposiciones vigentes en materia de contratos públicos, debe procederse a pagar los servicios prestados, en virtud de la teoría en cuya virtud se persigue evitar los enriquecimientos injustos, con el fin de evitar así el perjuicio que deriva del hecho de haber prestado de buena fe unos servicios a la Administración y a su instancia sin haber percibido la oportuna contraprestación.

En su virtud, el Gobierno de Navarra, a propuesta de la Consejera de Salud,

ACUERDA

1.º Resolver favorablemente, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y a instancia del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, los expedientes de abono de las facturas relacionadas en el anexo, por importe global de 514.001,26 euros, conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto y se ordena la continuación del procedimiento para su abono.

2.º Trasladar este acuerdo al Director Gerente, a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales, y al Servicio de Presupuestos y Contabilidad del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea; al Servicio de Gestión Económica y Servicios Generales del Área de Salud de Estella/Lizarra; al Servicio de Gestión Económica y Servicios Generales del Área de Salud de Tudela; a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales del Hospital Universitario de Navarra; a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud y al Negociado de Gestión de Resoluciones del Departamento de Salud, a los efectos oportunos.

Pamplona, seis de abril de dos mil veintidós.

EL CONSEJERO SECRETARIO
DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Javier Remírez Apesteguía

ANEXO					
Contrato	Empresa a abonar	CIF	Importe	Concepto	Nº Facturas
Servicio de mantenimiento general en el Área de Salud de Tudela	Grupo Industrial de Mantenimiento Avanzado de Navarra, S.L. (1)	B31425457	55.559,14 €	Febrero 2022	▪ 36 ▪ 37
Mantenimiento TAC marca Toshiba en Hospital Reina Sofía de Tudela	Canon Medical Systems, S.A. (2)	A28206712	8.916,28 €	Febrero 2022	▪ 250058183
Servicio de suministro de gas natural en Centros Área Salud de Tudela	Endesa Energía, S.A.U. (3)	A81948077	37.502,70 €	Febrero 2022	▪ Varias
Servicio de alquiler, lavado, planchado y repaso de ropa HUN	UTE INDUSAL NAVARRA - ILUNION 2020 (4)	U71406839	390.560,37 €	Noviembre y Diciembre 2021	▪ 100109 ▪ 100125 ▪ 100124
Servicio de realización de determinaciones analíticas por Laboratorio Externo al HUN	Reference Laboratory, S.A. (5)	A08514986	16.828,51 €	Febrero 2022	▪ 1600/22
Servicio gestión residuos del grupo 3 en Área de Salud de Estella/Lizarra	Elirecon ERC, S.L. (6)	B20540357	4.634,26 €	Febrero 2022	▪ 2022/A/106308 ▪ 2022/A/106316
			TOTAL		514.001,26 €

NOTA:

Los gastos se imputarán del Presupuesto de Gastos de 2022, de las siguientes partidas:

- (1) 545000-52400-2120-312300 y 545001-52420-2120-312200 "Edificios y otras construcciones"
(2) 545000-52400-2170-312300 "Equipos médicos"
(3) 545000-52400-2280-312300 y 545001-52420-2280-312200 "Energía eléctrica, agua y calefacción"
(4) 543000-52200-2270-312300 "Contrato del servicio de lavandería"
(5) 543000-52200-2276-312300 "Estudios y Trabajos técnicos"
(6) 546000-52500-2277-312300 y 546001-52520-2277-312200 "Gestión de residuos"

RESOLUCIÓN 309/2022, de 11 de abril, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, por la que se autoriza un gasto de 390.560,37 euros y se reconoce la obligación de abonar dicho importe a la UTE Indusal Navarra, S.A.-Ilunion 2020, por la prestación del servicio de asistencia relativo al alquiler, lavado, planchado y repaso de ropa de los centros; Hospital de Navarra los meses de noviembre y diciembre del 2021 y Hospital Virgen del Camino el mes de diciembre el 2021, dependientes del Hospital Universitario de Navarra del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea .

El informe de la Directora de Gestión Económica y Servicios Generales del Hospital Universitario de Navarra, propone autorizar un gasto de 390.560,37 euros, IVA 21% incluido, y reconocer la obligación de abonar las facturas presentadas por la UTE Indusal Navarra, S.A.-Ilunion 2020, por regularización de la prestación del referido servicio durante dicho periodo.

De los datos obrantes en el expediente, se desprende que la empresa UTE Indusal Navarra, S.A.-Ilunion 2020, ha realizado estos servicios en las mismas condiciones económicas y técnicas durante el periodo señalado.

No obstante lo anterior, la efectiva realización por parte de la UTE Indusal Navarra, S.A.-Ilunion 2020, del citado servicio, sin constar indicios de una actuación contraria a la buena fe, hace surgir en la Administración la obligación de indemnizarle, conforme al principio general que excluye el enriquecimiento sin causa, que viene establecido expresamente en la Ley 508 de la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra, según la cual, el que adquiere o retiene sin causa un lucro recibido de otra persona, queda obligado a restituir, siempre que se cumplan una serie de condiciones que concurren en el presente caso.

Visto el Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 6 de abril de 2022.

En virtud de las facultades conferidas por los Estatutos del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, aprobados por Decreto Foral 171/2015, de 3 de septiembre,

RESUELVO:

1º.- Autorizar un gasto y reconocer la obligación de abonar a la UTE Indusal Navarra, S.A.-Ilunion 2020, NIF: U71406839, por un importe de 390.560,37 euros, IVA 21% incluido, las facturas que se relacionan a continuación por el servicio de alquiler, lavado, planchado y repaso de ropa en los centros dependientes del Hospital Universitario de Navarra durante los meses de noviembre y diciembre 2021.

Nº FACT.	FECHA	CENTRO	PERIODO	IMPORTE
100109	44629	HN	NOVIEMBRE	143.852,79
100125	44568	HN	DICIEMBRE	137.966,17
100124	44568	HVC	DICIEMBRE	108.741,41
Total				390.560,37

2º.- Imputar dicho gasto a la partida 543000-52200-2270-312300 denominada “Contratos del Servicio de Lavandería”, del Presupuesto de Gastos del año 2022.

3º.- Trasladar esta Resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud; a la Subdirección de Aprovisionamiento, Infraestructuras y Servicios Generales, y al Servicio de Aprovisionamiento y Servicios Generales del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea; a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales, al Servicio de Administración y Servicios Generales, a la Sección de Servicios Generales, y a la Sección de Gestión Contable y Facturación del Hospital Universitario de Navarra, a los efectos oportunos.

4º.- Notificar esta Resolución al interesado, significándole que contra la misma podrá interponer recurso de alzada ante la Consejera de Salud del Gobierno de Navarra en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su notificación, de conformidad con los arts. 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y art. 126, apartado 3, de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral.

Pamplona, once de abril de dos mil veintidós.

EL DIRECTOR GERENTE
DEL SERVICIO NAVARRO DE SALUD-OSASUNBIDEA
Gregorio Achutegui Basagoiti